



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00462 00**, informando que el curador ad litem designado se notificó del auto que libró mandamiento de pago y presentó escrito de “*contestación de demanda*” (fls. 86 y 87 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que el curador *ad litem* designado para representar a la ejecutada, Dr. **WILSON VALBUENA NOVOA**, atendió el requerimiento hecho por el Despacho mediante oficio, y se notificó del presente asunto como así da cuenta el plenario a fls. 86 a 89, pues si bien en el contenido del acta de notificación remitida se incurrió en una imprecisión, lo cierto es que el vínculo del expediente digital fue remitido el día 27 de julio de 2021, pudiendo constatar el profesional le derecho que se trata de un proceso ejecutivo y el plazo para que la pasiva pagara o bien propusiera excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, en el escrito que se entiende presentado el 30 de julio de los corrientes, el mencionado curador realizó un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, no obstante, no se formularon excepciones.

Así las cosas, se observa que vencido el término para que el curador *ad litem* de la parte ejecutada propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en

el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 47 y 48 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se dispondrá la corrección del ordinal segundo del auto fechado veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por cambio involuntario de palabras.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: En aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 286 del C.G.P., **CORREGIR** el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del 23 de junio de 2021, en el sentido de que el emplazamiento ordenado, que ya fue efectuado en debida forma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 78), es a la ejecutada **SSECAM CONSULTORES S.A.S.**, representada legalmente por **ANDREA CASTRO HIGUERA**, y no como allí quedó establecido.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 131 de Fecha 4 de agosto de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00314 00**, informando que la parte accionante formuló oportunamente recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fs. 54 a 65); así mismo, obra memorial radicado electrónicamente el día de ayer a las 11:25 a.m., mediante el cual el apoderado de la ejecutante solicita que no se tramite el recurso y se provea la terminación del proceso, *“por pago por parte del Demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Merito; pagos los cuales vale la pena anotar fueron posteriores a la radicación de la presente demanda y el recurso de reposición”* (fls. 68 y 69).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que con posterioridad a negarse el mandamiento de pago solicitado, auto que no ha cobrado firmeza en razón de la interposición de recurso de reposición –ataque que el memorialista solicita que no se le dé trámite–, la parte ejecutante manifiesta por vía electrónica el finiquito del diferendo que motivó la promoción de la presente acción compulsiva, puesto que la demandada **INMODEKO S.A.S.** realizó unos pagos y saneó por completo la acreencia (fls. 68 y 69).

En ese sentido, atendiendo a lo solicitado, a pesar de que lo invocado es la terminación del proceso, es de entender que a esta altura la manifestación realizada constituye el retiro de la demanda ejecutiva, como quiera que la parte actora aduce que las súplicas de la demanda no tienen actual asidero ya que las deudas objeto de recaudo fueron

solucionadas íntegramente según el convenio y la depuración a los que arribaron las partes, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: No impartir trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra el auto del 22 de junio de 2021, que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **INMODEKO S.A.S.**

TERCERO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

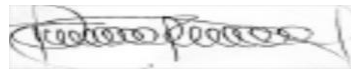


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 131 de Fecha 4 de agosto de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2021 00314 00**, informando que la parte accionante formuló oportunamente recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago (fs. 54 a 65); así mismo, obra memorial radicado electrónicamente el día de ayer a las 11:25 a.m., mediante el cual el apoderado de la ejecutante solicita que no se tramite el recurso y se provea la terminación del proceso, *“por pago por parte del Demandado (empleador) del Título aportado que prestaba Merito; pagos los cuales vale la pena anotar fueron posteriores a la radicación de la presente demanda y el recurso de reposición”* (fls. 68 y 69).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que con posterioridad a negarse el mandamiento de pago solicitado, auto que no ha cobrado firmeza en razón de la interposición de recurso de reposición –ataque que el memorialista solicita que no se le dé trámite–, la parte ejecutante manifiesta por vía electrónica el finiquito del diferendo que motivó la promoción de la presente acción compulsiva, puesto que la demandada **INMODEKO S.A.S.** realizó unos pagos y saneó por completo la acreencia (fls. 68 y 69).

En ese sentido, atendiendo a lo solicitado, a pesar de que lo invocado es la terminación del proceso, es de entender que a esta altura la manifestación realizada constituye el retiro de la demanda ejecutiva, como quiera que la parte actora aduce que las súplicas de la demanda no tienen actual asidero ya que las deudas objeto de recaudo fueron

solucionadas íntegramente según el convenio y la depuración a los que arribaron las partes, de suerte que reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: No impartir trámite al recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra el auto del 22 de junio de 2021, que negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en contra de **INMODEKO S.A.S.**

TERCERO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

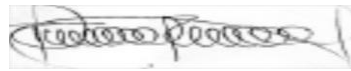


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 131 de Fecha 4 de agosto de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR